



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali - Valle del Cauca

Radicación. 76001-33-33-017-2024-00110-00
Acción. Reparación Directa
Actor. María Isabel Aristizábal Aristizábal y otros
Demandado. Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

Auto Interlocutorio No. 461

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el presente asunto, se observa que el Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A., a través de apoderado judicial y dentro del término de ley, contestan la demanda y hacen llamado en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho)

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra un persona

jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, se tiene que el demandante pretende se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios ocasionados con el accidente que sufrió la señora María Isabel Aristizábal Aristizábal, el día 8/04/2022, mientras iba como pasajera del bus del MIO de placas VCQ 819.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, llama en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con base en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000202 vigente entre el 28/02/2022 y el 29/04/2022 formula llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., póliza cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, advirtiéndole el despacho que dicha relación contractual estaba vigente al 8/04/2022, por lo que el llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora y el vínculo mercantil con el Distrito de Santiago de Cali.

Sumado a lo anterior, la entidad llamante, aportó como documento soporte para los fines perseguidos, esto es, la Póliza No. 420-80-994000000202, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

De igual forma Metro Cali S.A. – Acuerdo de Reestructuración llama en garantía a la Seguros del Estado, con base en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 40-1010-18066 con vigencia entre el 12/06/2010 y el 12/10/2022, de amparo a “PREDIOS LABORES Y OPERACIONES”, y que se encontraba al 8/04/2022, por lo que el llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora y el vínculo mercantil con Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.

Aunado a lo anterior, la entidad llamante, aportó como documento soporte para los fines perseguidos, esto es, la Póliza No. 21-40-101018066, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía, que hace el Distrito Especial de Santiago de Cali a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia

S.A., con fundamento en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000202**.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía que hace **Metro Cali S.A. - Acuerdo de Reestructuración a Seguros del Estado**, con base en la **Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101018066**.

Tercero: Notificar personalmente al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Conceder a la llamada en garantía, el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

Quinto: Reconocer personería al Abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la c.c. 14.638.306 y con TP. 180.961 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración y a la Abogada María Elsy Arias Marín, portadora de la TP. 34759 del CSJ e identificada con la c.c. 38.943.182, para que obre en el proceso como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente SAMAI)
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Jlco